

FUENTES LEGISLATIVAS PRECONSTITUCIONALES PARA LA HISTORIA DE LA BUROCRACIA EN ESPAÑA

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—I. CUALIDADES DEL FUNCIONARIO: 1. *Condiciones generales*. 2. *Requisitos*: a) *Edad*. b) *Nacionalidad*. c) *Práctica*. d) *Aprobación previa antes de entrar a examen*. e) *Prohibición de irregularidades*. 3. *Incapacidades*: a) *Religión*. b) *Estado servil*. c) *Estado religioso*. d) *Ordenes militares*. e) *Sanciones*. f) *Salitreiros*. 4. *Incompatibilidades*: a) *Declaración general*. b) *Escribanos*. c) *Pesquisidores*. d) *Alcaldes de fortalezas*. e) *Empleados de rentas*.—II. NÚMERO.—III. DESIGNACIÓN: 1. *Facultad de designar*. 2. *Sistemas de designación*: a) *Presentación*. b) *Arrendamiento*. c) *Sustitución*. d) *Renuncia*. e) *Mercedes de expectativas*. f) *Venta*. g) *Examen*. h) *Pureza de la designación*. 3. *Requisitos formales de la designación*: a) *Nombramiento*. b) *Juramento*. c) *Fianza*.—IV. PRETENDIENTES.—V. PRIVILEGIOS: a) *Civiles*. b) *Administrativos*. c) *Policia*. d) *Fiscales*.—VI. SALARIOS.—VII. OBLIGACIONES: a) *Residencia en el lugar*. b) *Asistencia a la oficina*. c) *Sujeción a un procedimiento*. d) *Dádivas y recomendaciones*.—VIII. PROHIBICIONES.—IX. MEDIOS DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: a) *Visitas e inspecciones*. b) *Procedimiento disciplinario*. c) *Residencia*.—X. DURACIÓN.—XI. RETIRO.—XII. FACULTADES JERÁRQUICAS.—XIII. ESPECIAL MENCIÓN DE LOS CORREGIDORES.

INTRODUCCIÓN.

Importa precisar el objeto y alcance de este trabajo: no se trata de un estudio histórico del funcionariado español, sino, más modestamente, de una simple exposición sistematizada de las Leyes que de un modo u otro afectan a los funcionarios. Es decir, que, por un lado, se precinde de las disposiciones que se refieren a la estructura orgánica de la Administración, atendiendo solamente a las que afectan al funcionario, y, por otro, no se investiga el grado de su realización sociológica o histórica, sin entrar, por tanto, en los sugestivos problemas del cumplimiento o incumplimiento de las Leyes que se citan y aun de la existencia de normas consuetudinarias o personales que regulasen prácticamente la vida de los funcionarios.

No por ello ha de carecer de interés este tema, aún tan modestamente planteado. Abruma considerar la deplorable negligencia con que los historiadores y los administrativistas españoles han considerado el pasado de nuestra Administración. En este palpable resurgir de nuestra ciencia de hoy ha llegado el momento de atender estas cuestiones; pero sería ingenuo pretender hacer un estudio serio partiendo de los elementos con que se cuenta. La ciencia no es obra de un día, y sólo cuando

se cuente con una amplia serie de estudios previos podrá intentarse un trabajo coherente y profundo, que hoy en día, sobre la escasa base bibliográfica de que se dispone—alguna, por cierto, valiosísima, pero siempre referida a instituciones aisladas—, es imposible. En este sentido ha de ofrecer alguna utilidad la presente ojeada legislativa.

Por estas razones es de advertir que se ha evitado toda sutileza terminológica. La determinación de los conceptos de funcionario o servidor, y aun los de función y oficio, desborda el tema, y más cuando éste comprende una serie de textos tan amplia como la comprendida entre las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Podría a estos efectos servir de pauta la amplia definición de Alfonso el Sabio: «Oficio tanto quiere decir, como servicio señalado, en que ome es puesto para servir al Rey o al común de alguna cibdad o villa» (P. 6, 9, 1).

Siendo muy numerosas las citas que han de manejarse, se emplearán las siguientes abreviaturas: para las Partidas: P. con tres cifras separadas por comas, que se refieren a la partida, al título y a la Ley; para las Ordenanzas Reales de Castilla: O. R. C. con tres cifras, que se refieren al libro, título y Ley; y para la Novísima Recopilación: N. R. con sus correspondientes referencias al libro, título y Ley. La referencia al Monarca otorgante y al lugar se hacen sin abreviatura.

I

CUALIDADES DEL FUNCIONARIO.

Las condiciones personales del servidor del Rey o de la Administración han sido objeto frecuentísimo de disposiciones legislativas. Se divide este punto en cuatro apartados, de los que el primero hace referencia a declaraciones generales y abstractas, muy propias de las más antiguas leyes, y que pueden adaptarse a cualquier tipo de funcionario, aunque en ocasiones se hayan dictado atendiendo a alguno en concreto.

1. *Condiciones generales.*

«Quáles omes deve el Rey recibir en su casa, para servirse de ellos.—Conocencia grande deve el Rey haver, que los omes que traxese en su casa, para servirse dellos cotidianamente, sean atales que convengan para ello, e lo sepan fazer, en manera que el algo que les fiziere, sea bien empleado. Ca según el consejo que dió Aristóteles a Alexandre sobre e ordenamiento de su casa, estos atales no deven ser muy pobres, nin muy viles; nin otrosí muy nobles, ni muy poderosos; e esto dijo porque pobredad trae a los omes a grand cobdicia, que es raíz de todo mal; e l

vileza les faze non conozcan, nin se paguen de las cosas buenas, nin grandes: lo que non conviene a los omes que han de servir al Rey. E otrosí de los nobles omes e poderosos non se puede el Rey servir en los oficios de cada día: Ca por la nobleza desdeñarían el servicio cotidiano; e por el poderío atreverse yan a fazer cosas que se retornarían en daño, o en desprendimiento dél. Más por esto deben tomar de los omes medianos, catando primeramente que sean de buen lugar, e leales, e de buen seso, e que ayan algo. E seyendo de buen lugar avrán siempre vergüenza de fazer cosas que les estén mal. E la lealtad, fazerles ha amar, e agradecerle el bien, que les él fiziere. E por seso cognocerán a sí mismos, e savrán guardar su buena andanza. E seyendo ricos no harán carrera de fazer mal por razón de cobdicia. Pero si non pudiera el Rey aver atales omes para su servicio, que ayan en sí estas cuatro cosas, conviene que ayan las dos: que sean de buen seso e leales; e aun que teman a Dios e sean buenos en su Ley. E aviendo atales, déveles fazer bien... Pero a los grandes debe poner en los grandes Oficios, e fazerles que usen dellos en tales tiempos, que el Rey sea más noblemente servido dellos, e su Corte más honrrada por ellos» (P. 6, 9, 2).

Refiriéndose al Oficio de Chanceler, así le describe: «... que sea de buen linaje, e aya buen seso natural, e sea bien razonado, e de buena manera, e de buenas costumbres, sepa leer y escribir, también en latín como en romance. E sobre todo que sea ome que ame al Rey naturalmente, e a quien él pueda calañar yerro, si lo fiziere, porque merezca pena. Ca si fuere de buen linaje, avrá siempre vergüenza de fazer cosa que le esté mal. E si fuere de buen seso, sabrá bien guardar poridad del Rey, e sufrir buena andanza. E bien razonado ha menester que sea ca pues que él ha de ser medianero entre el Rey e su gente, mucho le conviene que por su palabra gelos gane por amigos, mostrándoles como les sepan gradescer el bien que les fiziere... E de buena memoria ha menester que sea, porque se acuerde de las cartas e cosas que tovier en guarda, e otrosí de las que mandare fazer, que non sean contrarias las unas contra las otras; e que se acuerde de las palabras que el Rey le mandase dezir a los omes, e de las que ellos enviaren a él. E de buenas costumbres e apuestas debe ser, porque sepa recibir los omes que a él vinieren e honrrar aquel lugar que tiene. E leer e escribir conviene que sepa, en latín e en romance, porque las cartas que mandare fazer sean dictadas e escritas bien e apuestamente. E amar deve al Rey muy verdaderamente: ca si desta guissa non lo fiziere, non lo podría servir ni guardar en las cosas que dicho avemos» (P. 6, 9, 4).

En cuanto a los consejeros: «Séneca... dixo así: que uno de los sesos que ome mejor puede aver, es de aconsejarse sobre todos los fechos, que quiere fazer, antes que los comienze. E este consejo ha de tomar con omes que ayan en sí dos cosas. La primera, que sean sus amigos. La segunda, que sean bien entendidos e de buen seso. Ca si tales non fuessen, poderle ya ende avenir grand peligro, porque nunca, los que

a ome desaman, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E por ende dixo el Rey Salomón, que en el mundo non ha mayor mala ventura, que aver ome su enemigo por Privado, o por consejero. Otrosí, maguer el consejero fuesse mucho su amigo, si non oviesse en sí buen seso, o buen entendimiento, non le sabría bien aconsejar, nin derechamente, nin tener en poridad las cosas que le dixesse... E por esto dixo Aristóteles a Alexandre como en manera de castigo, que se aconsejase con omes que amassen buena andanza dél, e que fuesen entendidos e de buen seso natural. E puso semejanza de los consejeros al ojo, por tres razones: la primera, por que las cosas que vee de lueñe, antes las cata bien, que las conozca. La segunda, que llora con los pesares, e que ríe con los placeres. La tercera, que cierra cuando siente alguna cosa, que quiere llegar a él para tañer a lo que está dentro. E tales deven ser los consejeros al Rey, que muy de lueñe sepan catar las cosas, e conoserlas antes que den el consejo. E otrosí deven ser bien amigos del Rey de guissa que les plega mucho con su buen andanza, e sean ende alegres, e que se duelan otrosí de su daño, e ayan ende pesar; e cuando algunos se quieran acostar a ellos, por saber las poridades del Rey que las sepan bien encerrar e guardar, que las non descubran» (P. 6, 9, 5).

Los Notarios, por su parte, «deven ser de buen entendimiento, e leales, e de poridad. E de buen entendimiento conviene que sean, por que si tales non fuessen, non sabrían fazer las notas derechamente, e apuestas, assí como deven ser fechas. E deven ser, porque sepan bien guardar pro del Rey, e del reyno. Otrosí deven ser de gran poridad: Ca si mestureros fuessen podría ende naszer grand daño al Rey, e a toda la tierra... E sobre todo esto, deve el Rey catar, que los que pusieren en tal Oficio como éste, que sean omes que ayan algo, porque por mengua, non ayan a fazer cosa que les esté mal, e otrosí a quien pueda caloñar yerro, si lo fizieren» (P. 6, 9, 7).

«Los nuestros notarios mayores... sean puestos hombres buenos, e honrados, y savidores, y que sean convenientes para los dichos oficios, y que los puedan servir» (El Rey Don Enrique II, en Toro: O. R. C. 2, 5, 2).

«Los escribanos ha menester que sean buenos, e entendidos, e mayormente los de la casa del Rey, ca éstos conviene que ayan buen sentido, e buen entendimiento, e sean leales, e de buena poridad... E apercebidos han menester que sean, para escuchar bien la razón, que les dixeren, de manera que la entiendan, e sepan escribir, e leer bien e correctamente. E aún deven ser sin cobdicia, porque no tomen ninguna cosa, sinon lo que el Rey les mandare tomar. E acuciosos deven ser, para librar los omes ayna» (P. 6, 9, 8).

«Conviene que el Chanciller sea hombre muy fiel, honrado, e de verdad, conveniente y de conciencia, y sabio en su Oficio cumplido, y saviamente, y sea hombre liberal» (O. R. C. 2, 8, 1).

«Los Merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas y abonadas, que no sean malhechores» (O. R. C. 2, 13, 11).

«Los Merinos, Adelantados Mayores no pongan por sus Lugartenientes caballeros, ni grandes hombres, salvo a sus familiares, personas fieles, llanas y abonadas porque dellas libremente puedan tomar cuenta y razón de sus Oficios» (O. R. C. 2, 13, 14).

«Que el corregidor... sea persona idónea y perteneciente y sin sospecha, y llano... y que no sea hombre poderoso, por excusar muchos inconvenientes, que por ser poderoso se podrían seguir» (Don Juan II, en Guadalajara: O. R. C. 2, 16, 4).

«Tenemos por bien que los Corregimientos y Alcaldías y Alguacilazgos no sean dados ni encomendados a caballeros, hombres poderosos ni privados nuestros, por cuanto de los tales no se espera administración de justicia; porque seyendo encomendados los tales Oficios... a hombres de palacio, que saben mejor usar de las armas que no leer libros de los Fueros y Derechos, han de poner otros en su lugar; y estos Tenientes, esforzándose en los caballeros que los ponen, usan voluntariamente de ellos, y sin temor cohechan y las partes no alcanzan cumplidamente su derecho, y se siguen otros inconvenientes... por lo cual entendemos, de aquí en adelante, deputar para los tales oficios, en caso que conviniese, personas que sean idóneas y sin sospechas, llanos y abonados, ciudadanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, entendidos y pertenecientes para ello, que teman a Dios y a Nos, y a sus consecuencias» (Don Enrique II, en Toro, 1371, y Don Juan II, en Ocaña, 1422: N. R. 7, 5, 4).

«Los Oficios... conviene que se den y provean a personas hábiles, varones prudentes y de buen entendimiento, y temerosos de Dios, tales que, propuestas todas las inclinaciones naturales, gobiernen la República por Justicia y razón y experiencia, teniendo respeto a esto y a los oficios y no a las personas, porque los hombres despertaran en trabajar y en ser virtuosos y discretos, teniendo por cierto, que los tales oficios se han de dar a los que fueren hallados ser tales, y que se les ha de dar honra y premio de sus trabajos» (Fernando e Isabel, en Toledo, 1480: N. R. 7, 8, 3).

«Los Corregimientos se provean a personas hábiles y suficientes, teniendo principal respeto a la buena relación de sus vidas, y suficientes méritos de sus personas, y no a otros respetos» (Don Carlos I y Doña Juana, en La Coruña, 1520, y Felipe II, en Madrid, 1579: N. R. 7, 11, 15).

«En la elección de personas para su consejo... que sean varones expertos en virtudes, temerosos de Dios en quien hayan verdad; y que sean ajenos de toda avaricia y codicia, y amen el servicio de los reyes, y guarden su hacienda y provecho común de su tierra y señorío; y sean natural del reino, y no sean desamados de los naturales... y asimismo que sean personas sabias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y

derechos porque, según dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría, y en el mucho tiempo la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas» (Don Alonso, en Madrid, 1329: N. R. 7, 3, 1).

«Los Alcaldes que han de servir a Nos en nuestra Corte sean tales personas que sepan servir a Dios y a Nos, que sean buenos y de buena fama, y teman a Dios y al Rex; y que sean pagados sus salarios por que puedan hacer justicia sin cobdicia, como deven, y que no den ni libren cartas contra derecho» (Don Alonso, en Valladolid, 1325: N. R. 4, 27, 7).

2. Requisitos.

En ocasiones se determina, por el contrario, un requisito concreto que ha de concurrir en determinados funcionarios.

a) Uno de los más corrientes es el de la edad, que en las O. R. C. 2, 15, 4 se fija en veinte años para los Jueces ordinarios, y en la N. R. 7, 15, 2 en veinticinco para los Escribanos y Notarios.

b) *Nacionalidad*.—Ya se ha visto algún ejemplo de este requisito. Son de citar también las tres primeras leyes del título V del libro VII de la N. R., en que se determina, respectivamente, la «Provisión de los Oficios perpetuos de los pueblos en naturales de ellos, que sean vecinos y moradores, o, no siendo naturales, viniendo a fazer morada en ellos» (Juan II, en Madrid, 1419); «Prohibición de tener y exercer oficios públicos de gobierno de los pueblos a los extranjeros» (Los Reyes Católicos, en Burgos, 1515, y Felipe III, en Madrid, 1590); «Provisión de oficios en naturales de estos reinos con preferencia de los vecinos de los pueblos donde vacaren» (Don Carlos y Doña Juana, en Valladolid, 1523).

c) *Práctica*.—Para los Escribanos y Notarios se exige, por ejemplo, «la práctica de dos años continuos en escritorios de Secretarios o Escribanos de Cámara... o en casas de Abogados o Relatores o Procuradores» (N. R. 7, 15, 6).

d) *Aprobación previa antes de entrar a examen*.—«Que no haya exceso en examinar más de los que convienen, y no se admita ruego de persona alguna para ser admitidos en el examen personas inhábiles» (Carlos I, en La Coruña, 1554: N. R. 7, 15, 9).

e) Con la advertencia de la «absoluta prohibición de dispensas de edad, presentación a examen en el consejo y demás requisitos» (Felipe V, en Buen Retiro, Cédula de 9 de noviembre de 1715: N. R. 7, 15, 10).

3. Incapacidades.

Se señalan con frecuencia determinadas calidades que incapacitan para la obtención de Oficios:

a) *Una de las más rígidas es la de la religión.*—«El que es dado por hereje non puede aver dignidad, nin oficio público, mas deve perder el que antes tenía» (P. 7, 36, 6).

No debe confundirse esta cuestión religiosa con la prohibición general de que los judíos «no puedan tener oficio público con que puedan apremiar a los cristianos» (P. 7, 24, 3), «ya que los tales si se convierten a la Religión cristiana tienen los mismos derechos que los cristianos» (P. 7, 24, 6), lo que demuestra que no se trata de un problema racial, sino religioso.

b) *Condición servil.*—«No conviene al siervo el oficio de juzgar, por no ser persona libre, y aunque haya buen entendimiento, no ha libre albedrío para juzgar, porque no es en su poder, y podría acaecer, que sería apremiado por su señor a juzgar contra derecho. Pero si acaeciera que algún siervo anduviese por libre, y le fuese otorgado poderío de juzgar, las sentencias y mandamientos, y todas las otras cosas que él hubiese como Juez, valdrían hasta el día que fuese descubierto ser siervo pues que por común opinión fué habido por libre» (O. R. C. 2, 15, 3).

c) *Estado religioso.*—«Que clérigo, ni religioso, no sea Alcalde o Abogado» (O. R. C. 2, 15, 23).

d) *Ordenes militares.*—«Que ningún cavallero, que fuese comendador, o traxese hábito de cualquiera de las Ordenes, non sea corregidor» (O. R. C. 2, 16, 12). «Prohibición de oficios a los caballeros de la Orden de San Juan y otros Religiosos», pero se permite a los Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava (Los Reyes Católicos, en Toledo, 1480: N. R. 7, 5, 6).

e) *Penas.* «Prohibición de tener oficios de República los que se hayan ocupado de contrabando, hasta pasados tres años» (Carlos IV, por Real Orden de 5 de febrero de 1770: N. R. 7, 5, 12).

f) *No es obstáculo ser salitrero.*—«Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir cualquiera empleos honoríficos de República. Antes bien, los recomienda su mérito, aplicación y útil servicio, siempre que se hayan asistidos de las demás calidades que se requieren para obtenerlos.»

4. *Incompatibilidades.*

Parece obvio el señalar la incompatibilidad de la ocupación simultánea de varios oficios en determinadas circunstancias:

a) *Declaración general.*—«... Non dando dos oficios a una persona, porque quando el ome ha de fazer muchas cosas, non las puede fazer tan cumplidamente» (P. 1, 5, 60). «Prohibición de gozar más de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda» (Felipe V, en Madrid, a 12 de febrero de 1717: N. R. 4, 2, 16). «Ministro alguno, ni otra persona de cualquier estado, grado y calidad que sea, pueda obtener goces duplicados, bien con el título de ayuda de costa, gajes, sobresueldo, gratificación o con otro, porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponde y tuviese asignado con el empleo que sirve» (Idem, el 8 de abril de 1737: N. R. 4, 2, 17).

b) *Escribanos.*—«Los Escribanos... no tengan oficio alguno en la tabla de los nuestros sellos, porque más desembargadamente puedan usar de sus oficios» (Enrique II, en Burgos: O. R. C. 2, 6, 10).

c) *Pesquisidores.*—«Cualquier Pesquisidor que fuere a hacer pesquisas sobre quejas que sean dadas de algún Asistente o Corregidor, no pueda ser ni sea proveído de aquel oficio de Corregimiento o Asistencia en pos de aquel contra quien hiciere pesquisa. A lo menos por espacio de un año, aunque sea pedido por la ciudad o villa donde hiciere pesquisa» (Juan II, en Ocaña: O. R. C. 2, 16, 8).

d) *Alcaldes de las fortalezas.*—«Que los Alcaldes de las fortalezas no tengan oficio de Corregidor» (Enrique IV, en Toledo: O. R. C. 2, 16, 14). «Prohibición de tener oficio de Juzgado, ni aun por condición, los Alcaldes de Castilla y fortalezas» (Enrique IV, en Toledo, 1462: N. R. 7, 5, 5).

e) *Empleados de rentas.*—«Prohibición de elegir para oficios de República a los empleados de rentas, Ministerio de Marina y Servicio de Correo... porque no se distraigan de sus ocupaciones ni den motivos de discordias en los pueblos» (Carlos III, por Real Orden de 15 de octubre de 1786: N. R. 7, 5, 11).

II

NÚMERO.

La inflación burocrática es un fenómeno muy antiguo, que repetidamente intentaron refrenar los Monarcas: «Por refrenar la cobdicia desordenada de algunos ambiciosos, que desean tener, o tienen, nuestro

poder e facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced e voluntad de no proveer de aquí en adelante de Corregidor con salario a ninguna, o alguna ciudad; salvo pidiéndolo todos los vecinos o moradores, o la mayor parte de ellos» (Don Alfonso, en León; Enrique II, en Burgos; Juan II, en Palenzuela: O. R. C. 2, 16, 1).

En las Cortes de Toledo llegaron incluso los Reyes Católicos a revocar los oficios de los Concejos, acrecentados desde 1440 a 1480 (N. R. 7, 7, 3). Y también con carácter enérgico fué reducida por Felipe IV, por Pragmática de 10 de febrero de 1623, la tercera parte de los Oficios públicos de las ciudades, villas y lugares del reino (N. R. 7, 7, 18). Y el mismo Monarca, en Pragmática de 19 de enero de 1638, dió comisión al Concejo para ajustar con cada pueblo el consumo de los oficios acrecentados perjudiciales a su buen gobierno (Ley siguiente). La Reina gobernadora, en 1699, redujo los oficios de los pueblos con voz y voto en Ayuntamiento, al estado que tenían antes del año 1630 (Ley siguiente).

Pero teniendo en cuenta el carácter patrimonial que tenían estos cargos para sus titulares, se imponía de ordinario en tales casos una obligación de indemnización a los pueblos que quisieran consumirlos, es decir, que mediante un derecho de tanteo sobre la venta de los mismos conseguían librarse de la de ordinario tan molesta como inútil presencia de los funcionarios: «Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando éstos el precio justo de éstos a sus dueños en el término de cuatro años» (Felipe II, en Madrid, 1573). «Derecho de los pueblos para comprar por el tanto los oficios de Alférez que se vendiesen, para que queden consumidos» (Felipe II, en Madrid, 1579). «Consumo de los oficios de Fieles-executores a favor de los pueblos, pagando a los dueños sus precios» (Felipe II, en Madrid, 1573). «Consumo de los oficios perpetuos creados en los lugares y villas de 500 vecinos o menos, para que queden y sean añales, pagando los Concejos su precio a los proveedores» (Felipe III, en Ampudia). «Consumo de los Regimientos, Juradurías y otros oficios acrecentados desde 1540; y su reducción al número que en él tenían». «Prohibición de hacer en los oficios de Regidores, Jurados y otros, mudanzas de añales en perpetuo, ni al contrario». «Facultad de los pueblos para tomar y consumir los oficios de Depositarios y Tesoreros de Alcabalas y otras rentas» (N. R. 7, 7, 9 a 16).

III

DESIGNACIÓN.

1. *Facultad de designar.*

El poder de designación de cargos es una de las claves políticas más interesantes. En ninguna otra institución mejor que en ésta podrían estudiarse los vaivenes centralizadores y autonomistas. En general, insisten las leyes antiguas en el respeto a los tradicionales privilegios y costumbres de los pueblos para la designación de oficio.

«Que se guarden los privilegios a las ciudades e villas e sus usos e costumbres de nombrar y poner Escribanos públicos» (Don Alonso, en Madrid: O. R. C. 2, 18, 1). «Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres... para la elección de oficio» (Don Alonso, en Valladolid, 1325; Enrique II, en Burgos, 1367; Juan I, en Segovia, 1388; Juan II, en Madrid, 1433: N. R. 7, 4, 1). «Observancia del fuero, costumbre y privilegio de los pueblos para el nombramiento de oficios de Juzgados, Alcaldías, Merindades y Alguacilazgos en los vecinos de ellos y naturales de estos reinos» (Don Alonso, en Valladolid, 1325; Enrique II, en Burgos, 1373, y Juan I, en Burgos, 1383; Juan II, en Valladolid, 1442: *Ley siguiente*). Advirtiendo la Ley 5.^a del mismo título que a estos efectos es válida ya una costumbre de cuarenta años de antigüedad.

2. *Sistemas de designación.*

a) *Presentación.*—Mediante la cual un funcionario elegía a los titulares de los cargos, presentando después los candidatos a una instancia superior, proponiendo la aprobación de la designación.

«Que el Alguacil mayor presente los Alguaciles que pusiere» (Los Reyes Católicos, en Madrigal: O. R. C. 2, 14, 3). «El Carcelero sea presentado ante los Alcaldes» (*Ley siguiente*). «Que las ciudades y villas nos presenten sus Escribanos públicos para que Nos los confirmemos» (Don Alonso, en Madrid: O. R. C. 2, 18, 1). «Los Corregidores... no pongan y lleven Tenientes ni Alcaldes, sin que previamente los presenten en el Nuestro Consejo y por ellos sean examinados y aprobados aunque sean graduados en cualquiera Universidad de estudio de estos reinos y de fuera de ellos» (Carlos I y Doña Juana, en Valladolid, 1542: N. R. 7, 11, 16). «A partir de aquí pueden nombrar los Corregidores sus Tenientes, sin necesidad de la aprobación del Consejo» (Felipe IV en Madrid, el 27 de julio de 1630: N. R. 7, 11, 19).

b) *Arrendamiento*.—La posibilidad de ejercer un cargo, adquirido por arrendamiento, está comprobada por las frecuentes prohibiciones a esta costumbre abusiva. Así, en las Leyes 2.^a y 7.^a del título 5.^o del libro II de las O. R. C., referidas a los Notarios reales; en la Ley 16 del título 14, respecto a los Alguaciles, y en las Leyes 14 y 19, respecto a los Alcaldes. Siendo además de citar: Para los oficios de Justicia de los pueblos y de la Real Casa y Corte y Chancillería (Juan I, en Valladolid, 1385; Juan II, en Burgos, 1453; los Reyes Católicos, en Toledo, 1480). Prohibición a los Corregidores de arrendar los oficios de Alguacilazcos, Alcaldías y otros respectivos de sus Corregimientos (Fernando e Isabel, en 9 de junio de 1500; Don Carlos y Doña Juana, en Valladolid, 1548); Procuradores (Felipe II, en El Escorial, por Pragmática de 19 de julio de 1589); Escribanías de Cámara, Procuradurías y Receptorías de los Tribunales, Escribanías de número de los pueblos (Idem); Escribanías de provincias y Ayuntamientos de los pueblos y de la Hermandad (Leyes 4.^a a 9.^a del título 6.^o del libro VII de la N. R.).

c) *Sustitución*.—Mediante la sustitución, ordinariamente onerosa, del titular del cargo, era frecuente el ejercicio del mismo. «Prohibición de poner sustitutos, sin Real licencia, a los provistos por el Rey para servir oficios públicos» (Juan I, en Briviesca, 1387: N. R. 7, 6, 1). «Que los Alcaldes sirvan por sí mismos sus oficios, y no por sustitutos» (O. R. C. 2, 15, 15).

d) *Renuncia*.—Otra corruptela para adquirir los cargos consistía en la renuncia del titular del mismo, con designación de sucesor. «Prohibición de renunciar los oficios de Regimientos y Escribanías, cuya provisión y nombramiento corresponde a los pueblos» (Juan II, en Madrid, 1435). «Prohibición de renunciaciones de Alcaldías, Regimientos y otros oficios, salvo de padre a hijo» (Juan II, en Guadalajara, 1436). «Revocación de las Cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarlos y traspasarlos... porque de se haber proveído los dichos oficios por juro de heredad, o con facultad de renunciar en vida en sus hijos o otras personas, resulta no se poder proveer los dichos oficios en tales personas, y otros grandes inconvenientes, y porque la perpetuidad en los oficios públicos es cosa que los Derechos aborrecen, y así comúnmente en los tiempos que florecía la Justicia, los oficios públicos eran añales, y se removían y daban a voluntad del Superior» (Los Reyes Católicos, en Toledo, 1480). «Nulidad de la renuncia de oficios hecha dentro de los veinte días últimos a la vida del renunciante» (Idem). «Presentación de la renuncia al Rey dentro de los treinta días desde que se hicieron» (Doña Juana, en Burgos, 1515). «Los provistos en oficios renunciados presenten los títulos en los Ayuntamientos dentro de los sesenta días» (Los Reyes Católicos, en Granada, por Pragmática de 24 de septiembre de 1501). «Obligación de sacar el título de oficio renunciado dentro de noventa días de la presentación

de su renuncia» (Felipe II, en Aranjuez, por Pragmática de 9 de mayo de 1563: N. R. 8, leyes 1 a 12). «No se examinen ningunos Escribanos reales, que traxeren renunciaciones de oficio de ningunas ciudades... si no fuere habiendo tenido el oficio el que renunciare, por lo menos, cuatro años» (Felipe II, el 6 de julio de 1582: N. R. 7, 15, 20). En las Leyes siguientes, que se refieren a Resoluciones de 1629 y 1689, se eleva de ocho a dieciséis años, respectivamente, el número preciso para que sea válida la renuncia.

e) *Mercedes de expectativa*.—Los compromisos políticos y los agobios pecuniarios acarreaban con frecuencia la concesión de derechos a un cargo con anterioridad al momento de su vacante. «Nulidad de las mercedes de expectativas de Alcaldías, Regimientos y otros oficios públicos, no siendo de padre a hijo» (Juan I, en Segovia, 1380; Juan II, en Valladolid, 1442; los Reyes Católicos, en Toledo, 1480, y Carlos I, en Valladolid, 1518: N. R. 7, 5, 7).

f) *Venta*.—El sistema más frecuente de designación—como resultado de la concepción patrimonial del cargo—era el de su venta; la cual sólo en determinadas circunstancias estaba prohibida o limitada. «Prohibición de vender, trocar y dar por precio ni otro respeto los oficios que deben proveerse por voto de los Consejos» (Juan II, en Guadalajara, 1436, y los Reyes Católicos, en Madrid, 1494: N. R. 7, 4, 8). «Prohibición general de comprar y vender los oficios de Jurisdicción» (Don Carlos y Doña Juana, en Valladolid, 1525: N. R. 7, 5, 9). Por Real Decreto de 27 de enero de 1739 se mandó vender los oficios concernientes al Gobierno político y económico de la Corona de Aragón; pero por otro de 10 de noviembre de 1741 se revocó la venalidad de dichos oficios, mandando que los pueblos pudieran tantearlos y quedar como antes estaban, exceptuando las ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona. La Reina Gobernadora, en Madrid, 1699, prohibió la venta de oficios de los pueblos con voz y voto en el Ayuntamiento (N. R. 7, 7, 20). «Prohibición de vender los Corregidores las varas de sus Tenientes, y de tomar dinero, dádiva ni otra cosa, a excepción de las décimas de las ejecuciones» (Felipe II, en Madrid, por Resolución de 18 de abril de 1592: N. R. 7, 11, 18).

g) *Examen*.—Un método más depurado consiste en el examen de los candidatos por un Tribunal imparcial que comprueba el que los pretendientes reúnen las condiciones y requisitos exigidos. «Los Relatores e Abogados sean primeramente examinados» (O. R. C. 2, 3, 5). «Todos los Tenientes de Corregidores se examinen y aprueben en nuestro Consejo» (Don Carlos y Doña Juana, en La Coruña, 1520, y Felipe II, en Madrid, 1579: N. R. 7, 11, 15). Carlos I, en Madrid, 1534, añadió al examen tradicional por el Consejo el que determinados funcionarios trajesen aprobación de la Justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad (N. R. 7, 15, 4). Determinando este mismo Monarca en La

Coruña, 1554, que «para conocer de su habilidad y suficiencia, no se hallen menos de tres personas del Consejo, las cuales voten como en los otros negocios, si se debe admitir o no el que fuere examinado; y no seyendo todos tres conformes, no se le puede dar título..., y sobre esto encargamos la conciencia al Presidente y a los de Nuestro Consejo» (N. R. 7, 15, 9).

h) *Pureza de la designación.*—En cualquier caso es de tener presente que en los sistemas de designación no habian de tener entrada medios ilícitos para lograrla. «Prohibición de recibir dinero u otra cosa por dar su voto los Concejales para la elección de oficio» (Juan II, en Valladolid, 1519: N. R. 7, 4, 7). «Prohibición de pretender oficio algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas» (Felipe III, en Madrid, 1614: N. R. 3, 22, 3).

3. *Requisitos formales de la designación.*

a) *Nombramiento.*—«Todos los títulos de oficios perpetuos enajenados de la Corona han de despacharse justificando la pertenencia; entendiéndose para ello que si el oficio estuviere ya agregado a algún mayorazgo, lo cual constará en último título, será bastante que el pretendiente presente con el mismo título testimonio de la posesión que se le hubiere dado del mayorazgo, y su fe de bautismo, como los demás documentos de estilo según la clase de oficio; pero siendo nueva la agregación, se ha de presentar el título original del último poseedor, y en su defecto, una copia del título real de la Corte o del Real Archivo de Simancas; un testimonio de haber sucedido en el mayorazgo a que se agregare el oficio, y de haberse dado al pretendiente la posesión del judicialmente; y la fe de bautismo en que se acredite, como por general debe constar para todo género de oficios, no sólo que tiene veinticinco años cumplidos de edad, si también su legitimidad y naturaleza de estos reinos.—Para los oficios libres, que no son de mayorazgo, se justificará la pertenencia por cláusula de herederos, y adjudicaciones y renunciaciones o venta; presentando el pretendiente el título original de su antecesor, testimonio de la cabeza, cláusula de herederos y pie del testamento, bajo el cual hubiese establecido, y otro testimonio de la adjudicación que se hiciere del oficio, si hubiese recaído en dos o más herederos.—Si el oficio recayere en algún menor, o mujer, en virtud de la perpetuidad de él podrá la mujer, pasando de veinticinco años, y no teniéndolo su tutor o curador, nombrar persona que le sirva, en el ínterin que ella toma estado, a la cual persona se despachará cédula de interino.—Aunque está prevenido que todos los oficios perpetuos puedan pasarse en virtud de venta o renuncia de unas personas a otras, se entiende no siendo de mayorazgo, porque si lo fuese, no podría el poseedor de ello renunciarlo ni venderlo sin que preceda real licencia.—

Si faltase alguno de estos requisitos, se perderá el oficio enteramente y recaerá en el Patrimonio real, en cuya inteligencia, luego que lleguen a la Secretaría los instrumentos de cualquiera de estos oficios, la primera diligencia será poner la presentación de ellos, al reverso.—... Después se reconocerá la fecha de posesión que se dió en el Ayuntamiento al último poseedor.— Hay otro género de oficios que se distinguen con la voz de una sola renunciación, y por esta calidad no son perpetuos, pero tienen obligación los poseedores de ellos a dejarlos, renunciando en vida, o al tiempo de la fin y muerte por testamento o en otra cualquiera manera; de forma que la sucesión de estos oficios precisamente debe ser por vía de renuncia y no por la venta, herencia o adjudicación; de tal suerte que si faltase la expresada circunstancia de renuncia quedará perdido el oficio e incorporado en el Patrimonio Real» («Capítulos de Instrucción» respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolución a la Corona de los oficios enajenados: N. R. 7, 8, 12).

«Para que de ahora en adelante cesen cualquier disputa entre los Ministros que fueren propuestos a un mismo tiempo, y nombrados por Resolución o Decreto de un mismo día, declaro por punto general, que siempre que la Cámara me consultase dos o más plazas de un Tribunal con la distinción y regulación de primera y segunda, o yo eligiese en un mismo Decreto dos o más Ministros para plaza de un mismo Consejo, haya de gozar la antigüedad el que fuere nombrado primero en el Decreto» (Felipe V, en El Pardo, por Resolución de 17 de febrero de 1739: N. R. 4, 3, 17).

«Teniendo presente los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se siguen de que en los pueblos se hagan las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno en distintos tiempos, y lo importante que es en este asunto la uniformidad, para evitar las reiteradas quejas y recursos a que dan causa muchos Alcaldes y Regidores del Reino, por mantenerse en el manejo, con el pretexto de no tener hecha la cobranza de las Reales contribuciones, y otros fines particulares en daño del bien común; y para acudir a él con remedio oportuno, mandamos que en el día primero de cada año se lleven a efecto todas las elecciones correspondientes a él..., y en las que precede proposición, lo hagan con un mes de anticipación y remitan puntualmente» (Carlos IV, por Resolución de 18 de diciembre de 1804: N. R. 7, 4, 10).

Caso de nombramiento por el Consejo, y apelación al Rey. «Cuando el Consejo nombra guardador de Portillo, y el nombrado apela al Rey. Y si entre tanto surge un daño en lo que él tenía que guardar: si el Rey le da la razón, él no es responsable, sino los que le nombraron; y si se desestima la apelación, él es responsable» (P. 3, 23, 8).

b) *Juramento*.—«Jurar deven los Oficiales del Rey, que fablamos en las leyes deste título, fincando los ynojos antel Rey, e poniendo las manos entre las suyas, e jurando a Dios primeramente, e después a él como a su señor natural, que guardará cada vez destas siete cosas: La

una, la vida, e la salud del Rey. La segunda, que guardará, por cuantas partes pudiere la su honrra, e la su pro. La tercera, que segund su seso que le dará buen consejo e leal en todas las cosas que gelo mandare. La cuarta, que le guardará bien su poridad, también de dicho como de fecho, de guisa que descubierta por ellos non sea en ninguna manera. La quinta, que guardará las cosas que con él ha de debdo, o pertenezcan a su señorío. La sesta, que abedescerá su mandamiento en todas las cosas, quier gelo mande por palabra, o por carta, o por mandadero. La setena, que fagan cada uno de ellos su oficio, bién e lealmente, e que por ninguna cosa que les pueda venir, nin de bien nin de mal, non fagan cosa contra esta juza, si non, que ayán la yra de Dios, e del señor a quien juran» (P. 6, 9, 26). «Los Relatores e Abogados sean juramentados que harán sus oficios fielmente» (O. R. C. 2, 3, 5). «Los del dicho nuestro Consejo juren que aconsejarán bien y verdaderamente según su entendimiento y consciencia, y que por afición ni por otro provecho particular suyo propio, ni de otra manera ni por odio no aconsejen; salvo lo que pareciere ser justo» (O. R. C. 2, 3, 21). «Los Alcaldes de los Merinos deben jurar, que guarden sus officios verdaderamente» (O. R. C. 2, 13, 9). «Los Alcaldes de las cosas vedades antes que usen de los officios, juren en nuestra presencia» (O. R. C. 2, 15, 19). «Que el Corregidor que fuere proveído jure que no dió ni prometió cosa alguna por el oficio» (Juan II, en Guadalajara: O. R. C. 2, 16, 4). Juramento de los Corregidores: «Guardar y cumplir (sus obligaciones) a todo su leal poder, y que no pedirán ni llevarán más salarios del que les fuere tasado en la Carta de Poder que llevaron, ni llevarán ni consentirán llevar a sus Oficiales más derechos de los que en el Arancel de aquella provincia, que es a su cargo fueren puestos... y no rescibirán dádiva, ni aceptarán promesa ni donación, ellos ni sus mujeres, ni sus hijos de ninguna persona, por sí ni por otro, directe ni indirecte, durante el tiempo de su oficio... ni reciban más de su salario y derechos que justamente devieren de haber... y que guarden todos los capítulos y leyes en este título contenidas... otrosí, que no juzgarán ni harán confederación ni parcialidad con ninguno ni algunos Regidores ni Caballeros ni otras personas algunas... ni durante el tiempo de su oficio... ni por sí ni por otro compren heredad alguna, ni edifiquen casa sin Nuestra licencia y especial mandato en la tierra de su jurisdicción, ni usen en ella de trato de mercadería, ni traigan ganado en los términos o baldíos de los lugares de su corregimiento» (Los Reyes Católicos, en la Pragmática de 9 de junio de 1500: N. R. 7, 11, 3). «Los del dicho nuestro Consejo juren que conseje bien y verdaderamente según su entendimiento y conciencia; y que por afición y provecho particular suyo propio, ni de otra persona, ni por odio, no consejará, salvo lo que pareciere ser justo: y que asimismo juren que no descubrirán los votos y deliberaciones del Consejo, y lo que fuere acordado, que sea se-

creto, salvo con personas diputadas del dicho Consejo» (Juan I, en Briviesca, 1387: N. R. 4, 3, 6).

c) *Fianza*.—«En ocasiones se exige el abono de fianza llana y abonada que garantice el que han de hacer residencia y pagar todo lo que en ellas fuere condenado» (Carlos I y Doña Juana, en Toledo, 1525, y Felipe II, en Madrid, por Constitución de 29 de abril de 1552: N. R. 7, 11, 7).

IV

PRETENDIENTES.

Con la inflación burocrática está en íntima relación el aumento escandaloso de los pretendientes, una de las figuras más sabrosas de nuestra picaresca.

«Porque he sido informado que hay muchos pretensores de oficio, que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, y que con pocas letras y menos entendimiento, y sin las partes que se requieren pretenden con mucha importunidad, negociación y favor cualquier oficio de Justicia, por calificado que sea; os encargo mucho que tengáis cuenta con esto, y de entender y satisfacer muy particularmente de las partes de los pretensores, de manera que, en las elecciones que se hicieren, no se pueda recibir engaño; y habiendo dado sus memoriales, o enviándolos (que le será mejor), Vos el Presidente le ordenaréis con resolución que se vuelvan a sus casas, y sin detenerse en la Corte, diciéndoles, que enterado de ellos se tendrá más memoria de los que lo merecieren; y apercibiéndoles de que por el mismo caso de que lo dexaren cumplir, no serán proveídos.—Lo mismo se hará con los Colegios y otros cualesquiera pretendientes de oficio de Justicia, no permitiendo que los unos ni los otros se estén ni anden así perdidos; y si no lo hicieran, Vos el Presidente los reprenderéis severamente, dando la orden que más parezca convenir para que se vayan hasta desterrarlos si fuera necesario, y decírles que no se pondrá en consulta pretensor que esté en la Corte; y así se haga, con que cesarán las largas ausencias de sus casas y mujeres y familias, con mucho peligro de los unos y de los otros en las costumbres y gastos de hacienda; y las provisiones se harán con libertad y sin importunaciones ni tantos ruegos» (Felipe II, en Madrid, el 6 de enero de 1588).

«Enterado de una causa formada de mi orden contra varias personas sobre estafas con el fingido pretexto de sacar empleo...» (Carlos IV, el 20 de noviembre de 1795).

«Prohibición de permanecer en la Corte más de treinta días en cada año los pretendientes de cualquier oficio eclesiástico o seglar; y tenga

obligación de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuviere la pretensión; y, asimismo, los pretendientes que estén en esta Corte, la tenga de registrarse dentro de quince días, y de salir dentro de otros treinta en la forma dicha; y no llevando testimonio del Registro de entrada no pueden tener audiencia nuestra, ni ser oídos por ningún Ministro, ni consultado ni proveído» (Felipe IV, en los capítulos de reformatión de la Pragmática de 10 de febrero de 1623).

«Ha llegado a hacerse insoportable la desordenada concurrencia a mi Corte de pretendientes de rentas, pues además de la confusión que ocasionan con sus importunidades en los Ministerios y Oficinas, turban mi servicio, abandonando unos los destinos en que debieran estar cumpliendo con sus obligaciones, y otros las labores, oficios y ocupaciones en que se han criado por buscar empleos que hagan infelices a sus familias; y siendo importante poner pronto remedio a estos males, mando se den a este fin las providencias que se estimen oportunas, atendiendo en las promociones de vacantes de mis Reales Rentas a los que más se distinguen y señalen en mi servicio, para que las solicitudes se hagan desde sus destinos, así como que no se admitirán instancias ni pretensiones de los empleados, que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencia en la Corte» (Carlos III, por Real Decreto de 17 de marzo de 1785).

«Deseando extinguir los males que causa la venida a la Corte de las mujeres e hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensión, he resuelto que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito que hagan las mujeres e hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte y provea a éstos, interin no conste que aquéllas se hayan reunido a su compañía; que a fin de contener del modo posible las importunas o injustas pretensiones... no se dé curso a los memoriales que no vengan por la vía de sus respectivos jefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca, y resulte en su ayoyo o desestimación; expresando al mismo tiempo si se hallan o no reunidos con sus familias, y las noticias se han de adquirir del paradero de ésta en caso de estar ausente; quedando responsables dichos jefes del concepto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán mi soberana atención para el justo premio de los empleados que se distinguen en mi servicio, o corrección de los que no desempeñen con celo, pureza y amor a que están obligados; pero si llegase el caso de verificar, que por algún resentimiento o fin particular falten los jefes a su deber en un punto de tanta gravedad y trascendencia podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio, con la seguridad de que justificándolas, se les hará pronta justicia» (Real Orden de 26 de abril de 1799).

«Madrid se halla lleno de una multitud de pretendientes de todas clases, olvidando lo que hayan aprendido en sus carreras, disipando

sus patrimonios, viviendo por lo común distraídos, perjudicando al mérito de los que por moderación, o por falta de medios, no siguen los mismos pasos y se contentan con pretender desde las provincias, y lo que es peor, ocupándose en murmurar del Gobierno y en difundir especies perniciosas...» (Real Orden de 8 de agosto de 1799: N. R. 3, 22, 2 al 16).

V

PRIVILEGIOS.

a) *Civiles*.—Uno de los efectos de la concesión real de determinados oficios es que «salen del poder del padre» (P. 4, 18, 7). «Oficial de alguna cibdad, ò villa, que tienen de los mayores oficios en toda su vida; casando tal como esté con fija natural de alguno, que oviesse de amiga, estonce quando el padre la casa con tal ome, la faze legitima» (P. 4, 16, 8).

b) *Administrativos*.—«A todos los empleados... se les releve y exima de toda ocupación concejil y vecinal para que no le ocupe ni distraiga de sus cargos, y puedan tener puntual asistencia a ellos» (N. R. 6, 9, 7, cap. 75).

c) *Policia*.—«No se impida ni se embarace por los Jueces ordinarios ni otro alguno a los Ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas aquellas armas ofensivas y defensivas, que expresa y señaladamente no les tuviese prohibidas por mis especiales Ordenes, respecto de que siempre se entiende que van de oficio... pero cuidando de que por lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener a los defraudadores, no ha de servir para amedrentar a los que no lo son, ni escandalizar al pueblo» (Idem, cap. 66).

d) *Fiscales*.—«Las exenciones de pechos concedidas a los Oficiales de la Casa Real, después de muertos, se extienden a sus viudas (no casando y guardando castidad), pero no a sus hijos». «Los Oficiales del Rey, exentos de pechos y contribuciones, paguen como los Caballeros hijosdalgo en lo respectivo a reparo de muros, puentes y demás tocantes al bien común» (Juan II, en Zamora, 1432: N. R. 6, 18, 4 y 5). «Los Oficiales de la Casa Real, que no vivieren por sus oficios, no gozen de franqueza de pechos ni de otra inmunidad» (Juan II, en Valladolid, 1447: N. R. 6, 18, 7).

VI

SALARIOS.

«Oficiales... que han salarios ciertos del Rey, o del común de alguna cibdad o villa; desque oviere comenzado a usar de su oficio, magüer se muera después, ante que el año se cumpla, deven aver sus herederos todos su salario de aquel año» (P. 5, 8, 9). «Prohibición a los Concejos de los pueblos de pagar a los Corregidores y Jueces de residencia más salario del contenido en las provisiones de sus oficios» (Los Reyes Católicos, en Jaén, 1489: N. R. 7, 11, 6). «Pago de mitad de sueldo a los que sirvan empleo interinamente» (Carlos III, por Real Orden de 20 de octubre de 1760). «Pago de medio sueldo a los que lo gozan por la Real Hacienda mientras usen de licencia temporal» (Real Decreto de 17 de febrero de 1787: N. R. 4, 2, 18 y 19).

VII

OBLIGACIONES.

Aparte de las que ya de alguna manera han sido citadas en otros lugares más arriba, son de señalar:

a) *Residencia en el lugar.*—«Muchos Corregidores sin tener para ello justa causa se ausentan de los lugares donde tienen sus officios; y sin ningún cargo de sus conciencias, piden y llevan el salario del tiempo que están ausentes... en estos casos no lleven salario; salvo que les fuera dada facultad por Nos..., pero bien permitimos que en justa causa, y con licencia de los Oficiales del Concejo, pueda estar ausente noventa días continuos o interpolados de cada año. Y por esto no les sea descontado cosa alguna de sus salarios». «Que el Corregidor resida en el dicho su officio, a lo menos quatro meses de cada año continnos o interpolados, e de otra guisa... que no haya salario por aquel año... salvo que estuviera ocupado continuamente por enfermedad o estuviera en nuestra Corte o en otra parte por Nuestro mandato en Nuestro servicio; y si hubiera nuestra licencia» (Los Reyes Católicos, en Toledo, 1480: N. R. 7, 16, 10 y 11). «Mandamos, que el Regidor que no sirviere el oficio del Regimiento, o estuviere ausente, no sea pagado de su salario; salvo si estoviese en nuestro servicio, o de la ciudad, villa o lugar donde fuere Regidor o sirviere a lo menos quatro meses al año» (Juan II, en Zaragoza, 1432, y los Reyes Católicos, en Toledo, 1480).

«Obligación de los Jurados a vivir en sus Parroquias, o cerca de ellas» (Juan II, en Ocaña, 1444: N. R. 7, 9, 1 y 2).

b) *Asistencia a la oficina.*—«Porque las cosas anden por mejor regla y orden y los negocios se expidan y determinen por la mejor forma que más cumple a nuestro servicio, y al bien de las partes; ordenamos y mandamos, que los del Nuestro Consejo que en él residiesen por Nuestro mandato, vayan cada día por la mañana a la Cámara y Casa que fuese diputada para el Consejo; y desde principio de octubre hasta el fin del mes de marzo comiencen a oír desde las ocho horas hasta las once; y desde el principio de abril hasta el fin de septiembre, desde las siete horas hasta las diez; y si más tiempo vieren que deben estar lo estén según los negocios que tuvieren» (Los Reyes Católicos, en Toledo, 1480: N. R. 4, 3, 7). El Real Decreto de 1 de enero de 1747 determina: «Se ponga un reloj de campana grande, por el cual se han de gobernar las horas de Audiencia, que esta Ley previene y han de ser enteras, contándose desde que los Ministros se sientan en el Despacho». Advirtiendo además la disposición de los Reyes Católicos que «porque algunas veces los que son del Consejo están ocupados en algunas cosas necesarias, y no pueden venir a las horas susodichas, y los presentes habiéndolos de esperar, no podrían despachar los negocios; ordenamos, que los que a dicha hora fueren venidos a dicho Consejo, que éstos puedan librar y despachar los negocios, y firmar las cartas y provisiones; porque esperando el número de todos, se empacharía y pasaría el tiempo, de que a las partes se seguiría daño y dilación en la expedición de sus hechos». «Precisa asistencia de los Ministros del Consejo en todos los días y horas de despacho, sin excusarse de ella si no es por enfermedad, o con especial Real Orden» (Felipe V, en el Buen Retiro, a 25 de noviembre de 1715: N. R. 4, 3, 8).

c) *Sujección a un determinado procedimiento.*—«Para que se administre prontamente justicia con los militares, hago responsable a los Jefes, que por morosidad o resentimientos personales retarden el curso de las instancias de cualquier clase que sean; aunque algunas parezcan infundadas; pues es mi real voluntad que en el inmediato correo después de haberlas recibido, o en los próximos sucesivos, si fuesen tantas que imposibiliten la remisión en uno solo, las dirijan, con su informe correspondiente a la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente y el concepto que de él tenga, y en su mérito y servicio; expresando sinceramente cuanto comprendan sobre la justicia o injusticia con que pide, y la gracia a que le considere acreedor. Hago a los Jefes tan estrecha responsabilidad en esta parte que si por su omisión o mala fe, comprobase legítimamente el súbdito habersele hecho injusticia o causádosele perjuicio en su honor e interés, a más de deber reintegrarle, sufrirán las demás penas a que les sujete la Ordenanza y Leyes del Reino.—Facilitándose a todos con esta

providencia el justo remedio y consuelo de que sus recursos lleguen al Trono sin dificultades; para que el despacho de los muchos y complicados asuntos del Ministerio de la Guerra no padezcan interrupción con las continuas instancias que se hacen directamente a él, mando igualmente se prevengan a cuantos dependen del Ramo de Guerra, que cualquier individuo que desde el día en que se haga saber esta Real Resolución separase su instancia del conducto preciso de su inmediato jefe, además de quedar sin curso ni derecho alguno, incurrirá en la pena o castigo a que esté sujeto el vasallo inobediente a las soberanas disposiciones, perdiendo en el mismo hecho todo derecho que tenga su solitud, por más justificada que sea, sin que le exima de cargo disculpa alguna ni la de que sus padres, hermanos, mujeres, parientes y apoderados la hicieron sin su noticia ni consentimiento.—Pero como mi deseo es la equitativa distribución de la Justicia y que a nadie se le prive de los medios de buscarla cuando alguno de los inmediatos superiores, olvidados de la obligación en que está constituido faltase a ella, dejo en libertad al que se considere agraviado de sus jefes, para el recurso directo a mi Real Persona, por la vía reservada de la Guerra, y sin que se apadrine del favor, documentando legítimamente los hechos en que se funde la justicia de sus quejas: bien entendido que si llegase a probarse impostura, quedará sujeto a la pena que corresponda y a la mayor gravedad de ella, según la clase, concepto y circunstancias de la persona a que se ofendiere en su representación» (N. R. 3, 12, 17, según Real Orden de 12 de enero de 1797).

«No se entreguen papeles algunos del Archivo a ningún Ministro sin expresa orden del Consejo; y que cuando se den sea dexando recibo en forma, con expresión por menor; quedando a cargo del Escribano de Cámara, que corre con la cuenta y razón de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin para que se mandara sacar...: formando a este fin un libro de conocimientos que ha de parar siempre en dicho archivo... y falleciendo algún Ministro, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, pase a su casa y los recoja» (Auto del Consejo, de 24 de mayo de 1712: N. R. 4, 3, 20).

d) *Dávivas y recomendaciones*.—«Prohibición de llevar dádivas y repartimientos los Corregidores y sus Oficiales... ni acepten ruegos ni cartas en casos de justicia... y cualesquiera que se les escribiese de nuestra Corte nos la envien» (N. R. 7, 11, 12 y 13). «Prohibición de solicitar negocios ajenos y de recibir dádivas los Ministros y Oficiales de los Consejos y Audiencia» (Los Reyes Católicos, en Toledo, 1480). «Prohibición de escribir los Ministros de Tribunales carta de ruego a los Jefes y de casar a sus hijas con personas que tuvieren pleito en ella» (Carlos I y Doña Juana, en Madrid, 1528: N. R. 4, 2, 10 y 11).

VIII

PROHIBICIONES.

Por distintos conceptos se han citado ya algunas de ellas. Son aquí de citar especialmente:

«Prohibición de vivir juntos dos Alcaldes, Regidores u otros Oficiales de Concejo con voto en Ayuntamiento» (Juan II, en Guadalajara, y los Reyes Católicos, en Toledo, 1480: N. R. 7, 9, 3). «Prohibición de vivir los Oficiales de Concejo con Prelados y Caballeros y de ser elegidos los que así vivieran, aunque sean añales» (Los Reyes Católicos, en Zaragoza, 1492: N. R. 7, 9, 4). «Prohibición del uso de un oficio de Regimiento por padre e hijo, o por dos personas juntamente... en contra de la antigua costumbre de que cuando uno estuviese en el Cabildo, no entre el otro y el que entrare, rija; lo cual es grande confusión en dichos oficios, y dañoso al buen regimiento» (Juan II, en Valladolid, 1451: N. R. 7, 9, 6). «Los Regidores, Jurados, Escribanos y demás Oficiales de Concejo no tomen prestado de los Mayordomos y Arrendadores de propios y pósitos de los pueblos; ni usen sus oficios, ni entren en Ayuntamiento los que fueren deudores de dichos fondos públicos» (Felipe III, en Madrid, por Resolución de 12 de noviembre de 1608: N. R. 7, 9, 9). «Prohibición de nombrar los Ayuntamientos a Regidores y Jurados que tengan pleitos propios en la Corte o Audiencias, para que vayan a ellas a negocios de sus pueblos» (Felipe II, en Madrid, 1563: N. R. 7, 10, 3). «Las ciudades no envíen comisarios y diputaciones a dar la enhorabuena a Su Majestad y les baste manifestar su obsequio por escrito» (Carlos II, en Madrid, 1689: N. R. 7, 10, 4).

«Prohibición de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo los empleados en el servicio y oficinas reales; sino que dentro y fuera de Madrid, paseos y en todas las concurrencias que tengan, vayan con el traje que les corresponde, llevando capa corta, redingote, peluquín o pelo propio, y sombrero de tres picos en lugar de redondo, de manera que siempre vayan descubiertos» (Carlos III, en El Pardo, por Real Orden de 22 de enero de 1766: N. R. 6, 13, 16).

«Prohibición de abogar los Ministros del Consejo si no es en causa del Rey o con su licencia» (Los Reyes Católicos, en Toledo, 1480: N. R. 4, 3, 13).

IX

MEDIOS DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Existen varios dispositivos para vigilar que los funcionarios cumplan con sus obligaciones y respeten sus especiales prohibiciones.

a) *Visitas e inspecciones*.—«Razón es justa que Nos sepamos cómo nuestros súbditos son gobernados, por que podamos remediar con tiempo las cosas que hubieran en este remedio, mayormente, pues, a Dios gracias, los súbditos son muchos y repartidos en muchas tierras y provincias de diversas calidades y condiciones; y por que Nos conviene saber especialmente sobre los Corregidores y Gobernadores y Oficiales públicos de estos nuestros Reinos, cómo viven, y en qué manera ejercitan y administran sus oficios; y porque más tiempo pongamos remedios en los lugares y casos que fueren menester; por ende, conformándonos con la Ley antes de ésta, condescendiendo a la suplicación que sobre esto nos hicieron los Procuradores de estos Reinos, decimos que es Nuestra merced y voluntad de deputar, y deputaremos en cada año de aquí en adelante personas discretas y de buenas conciencias, las que fuere menester, por vehedores, para que repartidos por provincias, vayan en cada un año a visitar las tierras y provincias que les fueren dadas en cargo, y éstos pidan y entiendan y provean en las cosas siguientes: Primeramente, en cada ciudad o villa o lugar de su cargo, que vieren que cumple, se informen cómo administran la Justicia y usan de su oficio en los tales cargos los Asistentes y Corregidores y Alcaldes y Alguaciles y Merinos y otros Ministros que tienen ejercicio de Justicia; y qué agravio reciben los pueblos y sus comarcas, y también que vean si en las tales dichas ciudades y villas y lugares se hacen torres y casas fuertes... y lo que vieren en las cosas susodichas pueden luego y prestamente remediar, que lo hagan, y que nos traigan la relación de ello, y de lo otro nos traigan las pesquisas e informaciones que hubiere porque Nos proveamos sobre ello como viéramos que cumple y se debe hacer por Justicia» (Los Reyes Católicos, en Toledo, 1480, y Carlos I, en Valladolid, 1525: N. R. 7, 14, 2). «Habiendo entendido, que para la buena administración de Justicia conviene que se sepa con particularidad cómo usan y ejercen los Corregidores sus oficios... los cinco Ministros, que asisten en la Sala de Gobierno con el Presidente, tengan cuidado de escribir a las personas que les pareciere así religiosos como seglares, que los podrá informar de la verdad, que les avisen cómo gobierna o vive el Corregidor y sus Ministros, y si hacen agravio a alguna persona; si viven con escándalo, y administran justicia, si se cohechan, o hacen otras cosas que pidan o sean dignas de remedio» (Felipe III, por Resolución de 9 de febrero de 1610: N. R. 4, 15, 1).

b) *Procedimiento disciplinario*.—«Todos los dependientes, que obtienen título real, no deben ser privados de sus empleos hasta que, previa audiencia en juicio formal, se les imponga dicha pena. Todos los demás empleados, en quienes no concurra la calidad expresada, sirviendo únicamente en virtud de título o nombramiento del Superintendente de la Real Hacienda y sus Subdelegados, podrán ser por providencia económica privados de sus empleos a juicio de aquél..., reconviéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndoles sus descargos extrajudicialmente» (Carlos III, por Real Decreto de 18 de marzo de 1789: N. R. 6, 9, 8).

c) *Residencias*.—Las características generales del juicio de residencia son aceptablemente conocidas. No obstante, se transcriben aquí los capítulos más interesantes que hacen referencia a ellas, tomándose de las Resoluciones del Consejo de 28 de septiembre de 1648 y 18 de diciembre de 1804 (N. R. 7, 12, 14):

«28. El Corregidor ha de tomar residencia al Corregidor antecesor suyo, a sus Tenientes y Alcaldes mayores, así por razón de servicio de la jurisdicción ordinaria de sus oficios como de las Comisiones que hubieran tenido, Alguaciles, Carceleros, Escribanos, Procuradores y otros Oficiales que tuvieren y hubieren tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Guardas Mayores de los términos, Caballeros de Sierra; y asimismo a los Regidores, Alcaldes de la Hermandad y otras cualesquiera personas que hubieren tenido en ella administración de justicia o lo a ella anexo y perteneciente a cada uno por el Ministerio que le toca; informándose juntamente si ejecutó lo prevenido en la residencia que se tomó al Corregidor que le precedió y haciéndole cargo de la omisión que hubiere tenido en ello, y en la prosecución y determinación de las causas criminales, cuyo oficio se pueda proseguir y determinar.—Y asimismo si tomó las cuentas de los pósitos, propios y rentas del Concejo, repartimientos, sisas y arbitrios, y no habiéndolas tomado, las tomará a su costa, y las remitirá al Consejo juntamente con la residencia.

29. No ha de hacer cargos generales, ni formarlos de deposiciones generales de testigos; y cuidará con particular atención de que los que examinaren den razón de sus dichos, sin contentarse con que digan saben lo que se les pregunta, sino también digan cómo y por qué.

30. Hase de informar qué personas son las que en la ciudad o villa tienen más parte y mano y si el Corregidor o sus Oficiales han tenido amistad con ellos durante sus oficios, y si en la residencia los han favorecido para que no resulten cargos contra ellos.

31. No permitirá que el Receptor a quien tocó la residencia lleve otro Receptor consigo para que le ayude, sino que él mismo escriba con su mano los autos, particularmente los de la sumaria, y lo mismo se haga en las pesquisas.

32. No acumule para la comprobación de ningún cargo los procesos

originales ni compulsados de la causa, sino un testimonio en relación de lo que fuese necesario para comprobación de lo que se cita.

33. Excuse pedir términos fuera de los treinta días primeros si no es enviando testimonios en relación de los autos y diligencias hechas, y las que restaren hacer de su calidad y sustancia.

34. Averiguada la verdad en la mejor forma, dará los cargos al Corregidor y sus Oficiales, y a los demás residenciados, para que hagan su probanza en cuanto a sus descargos, porque en el Consejo no han de ser más recibidos a prueba sobre ello; y sentenciarán los cargos sin remitir su determinación al Consejo, y lo mismo hará en cuanto a los capítulos y demás públicos, ejecutando sin embargo de apelación las condenaciones de tres mil maravedís y reservando la parte apelante su derecho para después de estar ejecutado.

35. Ha de hacer memorial firmado de su mano y del Receptor en que ponga a la letra los cargos y al pie de cada uno la sentencia, y después de ella, la comprobación de cada uno; poniendo la sustancia de lo que dice cada testigo, y luego el descargo de la misma forma, citando al margen las piezas donde está cada cosa, y los remitirá con la residencia al Escribano de Cámara a quien tocare.

38. Ha de avisar al Fiscal del Consejo el día en que se hubiere acabado de tomar la residencia, y dentro de los cincuenta días siguientes entregue el Receptor los autos tocantes a ella con el Memorial acabado en debida forma, y dé de ello certificación al dicho Fiscal.»

X

DURACIÓN.

a) *Expiración por muerte del Rey.*—La P. 2, 13, 20 dispone con carácter general que a la muerte del Rey deben entregarse al nuevo los oficios. La N. R. 7, 5, 8, dada por los Reyes Católicos en Madrigal en 1476, dispone que «por muerte del Rey no vaquen los oficios de la Corte y demás pueblos... y queden a aquellos a quienes fueren dados... por el tiempo que les fuere y deben tener, conforme a las Leyes de nuestros Reinos; pero que los oficios de la Casa del Príncipe, que tenía en su Casa y Corte cuando era Príncipe, puede hacer y disponer de ellos, desde que reinare, a su querer y voluntad».

b) *Separación voluntaria del titular.*—«Prohibición de separarse de sus destinos los empleados en el servicio de la Real Hacienda sin expresa diligencia de Su Majestad» (Carlos IV, en Aranjuez, por Real Orden de 6 de abril de 1801: N. R. 6, 9, 10).

c) *Posibilidades de reelección.*—«Lo dispuesto en provisión ordi-

na para que no sean reelegidos los Alcaldes ordinarios sin el hueco de tres años no se entienda con los Hijosdalgo en las plazas que a ellos les corresponda, donde no hubiere números suficientes» (Felipe II, en Madrid, por Resolución de 12 de marzo de 1593: N. R. 7, 4, 9). «Ningún Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ni otro Juez pueda volver a ejercer su oficio en el mismo Corregimiento hasta que pase un trienio» (Felipe IV, por Resolución de 30 de junio de 1634: N. R. 7, 11, 22).

XI

RETIRO.

Se transcribe a continuación un interesante texto referente a un caso de retiro de militares incorporados a la Administración civil: «Para aliviar en parte las urgencias de mi Real Erario con el ahorro de sueldos que por Ordenanza corresponde en su retiro a los Oficiales del Ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado se les dé destino según su mérito y aptitud en los varios ramos de mi Real Hacienda, compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotación del empleo que se les confiera. Sucede, sin embargo, que, por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondería como retirados, o el que están gozando en clase de tales; y sobre no cumplirse así mis intenciones de ahorro que me propuse, resulta notable confusión a mi servicio, por las controversias y disputas a que da lugar el goce de ambos fueros. Para evitar estos inconvenientes he tenido a bien resolver que no conserve el (fuero) militar ningún individuo del ejército, o de clase de retirados, que pase a servir destino en mi Real Hacienda... y no se le concederá el sueldo militar, si la dotación del empleo a que fuere destinado un Capitán llegare a 600 ducados de vellón, 300 un Teniente...» (Carlos IV, en San Ildefonso, por Cédula de 25 de septiembre de 1797: N. R. 6, 9, 9).

XII

FACULTADES JERÁRQUICAS.

De la Instrucción General de 30 de septiembre de 1802 se transcriben algunos capítulos que a ellas hacen referencia:

«Capítulo 1.º 2. Será cargo del... Intendente... celar por el cumplimiento de las obligaciones de los dependientes auxiliándolos con los oficios y providencias justas que les pidieren y dar aviso al Superinten-

dente General de la Real Hacienda de cuanto estimen digno de remedio.

18. Procederán con toda la imparcialidad que confiadamente espero de su celo en el examen de las propuestas de los empleados, que han de formar los Jefes particulares de las rentas; y las dirigirán originales los Intendentes al Superintendente General de la Real Hacienda, manifestando su conformidad o lo que estime más justo o conveniente.

23. Harán que a todos los empleados en las Rentas de la Corona se guarden las exenciones y preeminencias que les están concedidas por repetidas Reales Ordenes; y los protegerán y tratarán con la consideración que merece y conviene para el mejor servicio. (Es útil citar aquí la Instrucción de 10 de noviembre de 1760, cuyo artículo 16 dice así: «Formarán los Intendentes un libro donde tendrán puestos todos los dependientes, con las circunstancias de cada uno y conducta que observa, de modo que se sepa su vida y costumbres; y si conforme a las noticias que adquieran, reconocieren que alguno o algunos faltan a su deber, tanto en su empleo como en sus costumbres, los amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren enmienda, los suspenderán y me darán cuenta; y de este libro me remitirán una copia para que en la Superintendencia General haya razón de las circunstancias de todos, y pueda premiarse con conocimiento el mérito, y castigarse a los que no desempeñen su obligación».)

24. Podrán conceder licencia a los empleados que por medio de sus Jefes las soliciten, por justa causa, y por el tiempo preciso de un mes para dentro de la provincia; y siempre que se pidiese por más tiempo o para fuera de ella, lo harán presente con el informe de aquéllos al Superintendente General.

Cap. 2.º 33. Los Contadores de Provincia y Partido vigilarán necesariamente en el buen desempeño de sus subalternos; y en los casos de insubordinación, falta de asistencia u otros defectos que no hayan podido corregir con los buenos consejos y amonestaciones, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente, para que acuerde la providencia que más convenga al Real servicio y al decoro de los Contadores.

Cap. 3.º 1. Los Administradores Generales y Particulares, como Jefes inmediatos de los empleados en la Administración..., vigilarán en el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y cuando sus consejos, amonestaciones y ejemplos no bastaran para remediar sus faltas y excesos, los suspenderán de empleo y sueldo, dando cuenta al Intendente para que acuerde lo más oportuno, con reflexión a lo mucho que interesa al Real Servicio y al del Público la aplicación, arreglada conducta, subordinación y buen desempeño de estos empleados.

5. En cualquiera de estos casos y en los de más sucesivas vacantes propondrán los Administradores Generales a los Intendentes los ascensos, por el orden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sujetos

más aptos y de mejor nota; prefiriendo siempre para la colocación proporcionada a los individuos que, sin tener destino, estén gozando sueldo por la Real Hacienda.»

XIII

ESPECIAL MENCIÓN DE LOS CORREGIDORES.

El examen de la legislación referente a Corregidores podría parecer superflua en este trabajo, puesto que estos funcionarios han sido estudiados detenidamente tanto en los tiempos antiguos como en los modernos. Ahora bien, las normas que los regulan son tan ricas en sugerencias, que quedaría sin ellas incompleta esta somera, si bien aceptablemente exhaustiva, relación de textos que se viene haciendo. A continuación se trasladan los textos más importantes que a ellos se refiere:

Decreto de 29 de marzo de 1783: «1. Que de todos los corregimientos y Alcaldías Mayores de los Reinos de Castilla, Aragón e Islas adyacentes se ponen tres clases: Una de primera entrada, en que se comprenden los que por salarios y consignaciones fijas o productos de poyo o Juzgado no llegare ni ascendiere a 1.000 ducados de vellón; otro de ascenso, de los que no pasen de 2.000; y otro de término, de los que produjeren mayor renta.

2. Que los que no hubieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase sin haber pasado antes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas, y entonces, para pasar de una clase a otra, sean preferidos los más antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por sus méritos.

3. El Consejo, enterándose de los productos de cada Regimiento y Alcaldía por las listas que he mandado que pase la Cámara, de los comprendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible, la dotación de aquellos cuya renta no llegare a la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutención; y ejercitado, dará aviso a la Cámara para su inteligencia.

4. Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías Mayores permanezcan sirviéndoles por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y cuando por un mérito o motivo de utilidad pública se creyere necesario o conveniente, que sean promovidos antes de cumplir el sexenio, si fuere dentro de la carrera, y no podrán pasar de una clase a otra, sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno o ya en más empleos de ella.

5. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Al-

caldías Mayores sólo completen el tiempo acostumbrado de tres años, y concluidos, sean pasados a las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, según el orden de su antigüedad y mérito.

6. Que pasado el sexto año, o en el caso de su promoción, no estén obligados los Corregidores o Alcaldes Mayores a dejar las Varas mientras no llegare sucesor, y entonces le habrán de entregar una relación jurada y firmada en que expresen con distinción las obras públicas (realizadas y por realizar)...

7. Que los que hayan cumplido tres sexenios desempeñando con celo y pureza las obligaciones de sus oficios, los consulte la Cámara según su antigüedad, instrucción y méritos particulares para plazas togadas en las Chancillerías y Audiencias, teniendo consideración a que en éstas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los pueblos, su estado y método de administrar la Justicia, contribuyan a la más breve y más acertada expedición de los negocios, y cuando conviniera anticiparle esta colocación por un método distinto, aunque no hayan cumplido los tres sexenios, se les consulte, ya sea para la toga, o ya para los honores de ella.

8. Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras y se guarde igual orden en las de entrada y ascenso, atendiendo a los más antiguos y de mayor mérito de la tercera clase para algunas salidas proporcionadas a su carrera; con calidad de que, cuando faltare el número competente de los sujetos que actualmente sirven, para llenar las vacantes que ocurrieren, pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados o Caballeros de Capa y Espada, para los Corregimientos de entrada que fueren vacando, según el mérito que unos u otros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio, o en beneficio público, según el conocimiento y proporción que hubieren adquirido para el buen gobierno de los pueblos.

11. Que el Consejo me proponga también los medios de atender a los sujetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad o accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mueran o perezcan en la miseria o desgracia, aunque sea pensionados moderadamente de algún Corregimiento de los de mayor dotación.

12. Y que supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes Mayores competentemente atendidos, estarán el Gobernador y los de mi Consejo y sus Fiscales, muy a la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar a los que sirvieren o cumplieren exactamente con sus obligaciones, se castigue con severidad a los que (contra lo que debo esperar) faltaren a ella; procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspección para asegurarse bien de las quejas y de si dimanaran de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente, por haberse administrado justicia sin condescenden-

cia, especialmente contra los poderosos de los pueblos y de sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados e imparciales y sin mi noticia, consulta y orden del Gobernador, o de mi Consejo, no se proceda por otros Tribunales a hacer comparecer o arrestar a los que estuvieren en actual ejercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia o sindicato se puede reparar cualquier perjuicio, si no fuere de notoria o pública urgencia.»

Por diferentes Reales Ordenes, expedidas en el mismo año de 1783, se sirvió Su Majestad declarar y mandar que, cada pretendiente nuevo de Vara o Corregimiento de entrada, así político como de letra, hubiere de presentar una información de documentos y testigos, hecha con citación del Síndico y personero del lugar de su domicilio, en que conste dónde residió los últimos tres años, que es hijo legítimo y de edad de veintiséis años, y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinterés; que a estos documentos agreguen los pretendientes Letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo de ser éstos de diez años, incluso cuatro de práctica, la que deberá hacer constar los que fueren Doctores o Licenciados por Universidades Mayores, y cuando el domicilio de los pretendientes hubiese sido en la Corte o en lugares de Audiencias o Chancillerías, explique la información el cuartel o barrio en que habite; que cada pretendiente Letrado presente también algún trabajo, comentario o disertación sobre algunos puntos de las Leyes y Capítulos de Corregidores; que singularmente en cuanto a los pretendientes de Corregimiento de Capa y Espada, después de la edad legítima y demás que se ha expresado, sea el único requisito para entrar a servir estos oficios el de su talento y el de que hayan tenido algún encargo, comisión o motivo de imponerse en el conocimiento de los pueblos y su gobierno económico y político, y que las calidades únicas de preferencia de unos y otros sean las de sus virtudes, y doctrina adaptable a sus oficios, para cuya averiguación se mandó reservadamente lo que se juzgó conveniente y necesario. Igualmente se mandó a Consejo previniere que en los exámenes de Abogados se pregunte a éstos particularmente sobre dichas Leyes y Capítulos de Corregidores, y sobre lo que establece para el gobierno y policía de los pueblos, con el fin de que estos Magistrados inferiores, llenos de ideas políticas, cuiden de mejorar los pueblos... y se consideren más como padres que como Jueces...»

A consultas de la Cámara de 12 de enero y 20 de marzo de 1784 declaró Su Majestad que a los Abogados del Colegio de Madrid y a los de las Audiencias y Chancillerías en que haya Colegio, que soliciten entrar en la carrera de Corregimientos y Varas, y hubieren desempeñado dignamente y con desinterés esta honrosa profesión, igualmente que a los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales Superiores, precedidos los informes correspondientes de su identidad y mérito, se les

cuente por años de servicio en la carrera de Varas, los que hubieren tenido de estudio abierto, esto es, que a los que tengan diez años de estudio abierto de Abogado, se les pueda proponer para los Corregimientos y Varas de segunda clase; y a los que tengan dieciocho, para los de tercera.

Carlos IV, por Resolución a consulta del Consejo de 14 de marzo de 1789, determinó un nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías Mayores; de donde merece citarse:

«1. Que se excuse el juicio de residencia como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupción en los Jueces de ella, y porque éstos son muy gravosos a los pueblos y a los mismos residenciados, sin utilidad alguna, según ha acreditado la experiencia.

2. Que la habilitación de los que pretenden entrar en esta carrera, exigida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudio, incluso cuatro de prácticas, con la información «vita et moribus», y con la disertación sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil y deberá excusarse en adelante.

3. Que habiendo acreditado también la experiencia que los Abogados de Colegio de notorio crédito y habilidad no han pretendido hasta ahora Corregimientos y Varas, haciéndolo solamente otros que no suelen ser acreedores a empezar a servir en la citada carrera por los empleos de la tercera ni de la segunda clase, con perjuicio de los que están sirviendo en ella, debe quedar sin efecto esta gracia.

4. Que ninguno podrá ser prorrogado en la Vara o Corregimiento sin que preceda una expresa resolución, a consulta de la Cámara.

5. Que con arreglo al Real Decreto de 29 de marzo de 1783, los provistos en Corregimientos y Alcaldías Mayores permanezcan sirviéndoles por el término de seis años, excepto el caso en que cometiesen excesos dignos de que sean removidos y castigados; y cuando por algún mérito o motivo de utilidad pública se creyere necesario o conveniente que sean promovidos antes de cumplir el sexenio, si fuere dentro de la carrera, no podrán traspasar de una clase a otra, sin haber cumplido el tiempo que para cada una se señalará más adelante, ya sea en uno, o ya en más empleos de ella.

6. Que pasado el sexenio, en caso de promoción, no estén obligados a dejar las Varas mientras no llegare sucesión.

12. Que para que estos Magistrados se mantengan con decoro, honor y designación correspondientes, así el Gobernador o Presidente del Consejo, como todos los de Tribunales, procuren proceder en las quejas que se dieran contra ellos con tanta vigilancia como circunspección para asegurarse bien de ellas, y de si dimanen de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente por haberse administrado justicia sin condescendencia, especialmente contra los poderosos de los pueblos...»

Es de citar, por último, el notable Real Decreto de 7 de noviembre de 1790, por el que se establece un Montepío de viudas y pupilos de

Corregidores y Alcaldes Mayores: «El celo con que los Corregidores y Alcaldes Mayores se dedican a mi Real servicio en el gobierno inmediato de los pueblos; la grande utilidad que puede resultar a éstos de que unos empleos tan convenientes y necesarios se constituyan en el decoro y estimación que corresponde y se merecen; y el justo y piadoso deseo de que los que por vejez o enfermedad se inhabilitan en esta carrera, no perezcan en la miseria y desgracia; y que las viudas y pupilos de estos Magistrados tengan una proporcionada manutención y decencia (ordenó)... que se erija un Montepío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes Mayores, y de los jubilados de esta carrera en los términos y con las circunstancias de sus Estatutos y Ordenanzas. He aplicado para aumento del fondo de este Monte la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras y de las Alcaldías Mayores de este Reyno e Islas adyacentes, con inclusión de las del territorio de Ordenes Militares...»

ALEJANDRO NIETO,

Profesor Ayudante de la Universidad
de Valladolid.